

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

PROCESO: No. 1100131030382020-00244-00  
ACCIONANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS ACTUANDO POR  
CUANTA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER  
2018  
ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA  
Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA como representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS ACTUANDO POR CUANTA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales invocados ordenándole a la entidad accionada que en el plazo no mayor a 48 horas ELABORAR Y CONFIRMAR LAS ORDENES DE PAGO TAL COMO SE ORDENO EL AUTO DE FECHA 30 de junio DE LA PRESENTE ANULIDAD (sic) POR EL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., aun termino de corto plazo, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia, lo que afecta mis derechos patrimoniales.." (sic).*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

Proceso 1100130030382020-00244-00  
Demandante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS ACTUANDO POR  
CUENTA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSE 2018  
Demandado JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*Manifiesta el accionante que mediante auto del 30 de junio del año en curso el juzgado convocado dispuso la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judicial que se encuentren a ordenes de ese despacho.*

*Agrega que ha enviado varias solicitudes para que se de cumplimiento al citado auto, sin que a la fecha haya obtenido por parte del juzgado la orden de pago, por lo que considera se le están violando sus derechos fundamentales invocados.*

#### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de agosto de 2020 admitió y ordeno comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el 28 de agosto del año en curso.*

#### **LA CONTESTACIÓN**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:** *Indico en su contestación que, de la revisión del expediente, se puede deducir que de las actuaciones surtidas dentro del proceso con radicado No. 2019-00434 se realizaron con sujeción a la ley, razón por la cual solicita desestimar el amparo constitucional que se reclama por no estar acorde a la realidad.*

*Agrega que si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 estableció las reglas para la reactivación de las actuaciones judiciales, e implemento el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en dichas actuaciones, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, también señala que con las decisiones tomadas por el Consejo*

Proceso 1100130030382020-00244-00  
Demandante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS ACTUANDO POR  
CUENTA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018  
Demandado JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*Superior de la Judicatura a través de diferentes acuerdos, en especial el Artículo 1° del Acuerdo PCSJA 20-11597 del 15 de julio del año en curso, ordeno el cierre de la sedes judiciales.*

*Por lo anterior, añade que, al no permitirse el ingreso a las sedes judiciales a los funcionarios, era imposible hacer la entrega de títulos, como quiera que en el despacho reposan los expedientes en físico, así mismo, el computador del despacho en donde se encuentra instalado el programa que permite la elaboración de los títulos.*

*Complementa su escrito manifestando que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA-20-11623 de 28 de agosto de 2020, por medio del cual se autoriza el ingreso a las sedes a partir del 1 de septiembre, pero en los mismos términos de los Acuerdos PCSJA 20-11567 y PCSJA20-11581, se procederá a elaborar el título judicial objeto de este trámite, y una vez elaborado y disponible para su entrega se le comunicará al accionante.*

#### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos al debido proceso y a la administración de justicia del señor JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA como representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS ACTUANDO POR CUENTA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018, en cuanto no ha obtenido una solución oportuna a su solicitud de entrega de títulos de depósito judicial.*

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.*

Proceso 1100130030382020-00244-00  
Demandante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS ACTUANDO POR  
CUENTA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018  
Demandado JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*Respeto a la posibilidad de presentar peticiones ante las Autoridades Judiciales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:*

*"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia."*

*Conforme la sentencia antes mencionada, resulta claro que la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., no corresponde a una actividad administrativa de ese Despacho, sino por el contrario es una solicitud de carácter judicial pues la misma tiene como finalidad la definición de un aspecto procesal como es la satisfacción de la obligación perseguida en el proceso ejecutivo No 2019-00434 por parte del ejecutante.*

*Por tanto, siguiendo el lineamiento expuesto por la H. Corte Constitucional, en relación con que la mora o la ausencia de una respuesta de fondo a las solicitudes formuladas al interior de un proceso, vulnera el debido proceso, debe establecerse entonces, si el Juzgado accionado desconoció aquel derecho del accionante.*

*Lo expuesto permite afirmar sin duda que el derecho al debido proceso del accionante fue vulnerado por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE*

Proceso 1100130030382020-00244-00  
Demandante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS ACTUANDO POR  
CUENTA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018  
Demandado JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en cuanto no se ha realizado la entrega de los títulos judiciales, y aun a la fecha no se ha atendido debidamente su solicitud, ni se hizo dentro de los términos legalmente establecidos para tal efecto, a pesar de haber sido ordenada su entrega en auto del 30 de junio del año en curso, lo cual es a todas luces violatorio del derecho del accionante.*

*Valga aclarar que solo puede entenderse atendida la solicitud de entrega de dineros cuando esta sea de manera efectiva, lo cual no ocurre cuando tan solo se ha autorizado su entrega, sin ejecutarse la orden correspondiente, por lo que se tutelaré el derecho al debido proceso del accionante.*

*No obstante, de lo expresado por la titular del despacho convocado y atendiendo los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso el cierre de sedes en Bogotá del 16 de julio hasta el 31 de agosto del año en curso, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, que si bien, no son atribuibles a la entidad judicial, dichos acuerdos indicaron que se continuaría prestando el servicio de los despachos judiciales, utilizando las herramientas electrónicas, máxime cuando la entrega de depósitos judiciales se puede realizar por la página web del Banco Agrario, y puede ser abonado a una cuenta bancaria, para evitar el traslado de las partes a las sedes judiciales.*

*No sobra indicar que este Despacho Judicial, tutelaré el derecho al debido proceso, para que sea resulta la solicitud del señor JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA como representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS ACTUANDO POR CUENTA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018, de entrega de dineros, por lo que se dispondrá que, en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas, seguidas a la notificación de este fallo, de cumplimiento de ser procedente a lo dispuesto en auto del 30 de junio del año en curso, el cual se encuentra ejecutoriado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

Proceso 1100130030382020-00244-00  
Demandante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS ACTUANDO POR CUENTA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018  
Demandado JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA como representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS ACTUANDO POR CUANTA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018, que ha sido conculcado por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que, en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas, seguidas a la notificación de este fallo; si aun no lo ha hecho, de cumplimiento de ser procedente a lo dispuesto en auto del 30 de junio del año en curso, respecto de la entrega de títulos judiciales formulada por el señor JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA como representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS ACTUANDO POR CUANTA DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018, dentro del proceso No. 2019-0000434.

**TERCERO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**CUARTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**